

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 002

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 5 de enero de 2009

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación de la  
demanda corregida**

El licenciado Oscar Ucrós G., en representación de **Gil Ernesto Brown Torrero**, solicita que se declare nula, por ilegal, la nota PYS-244 del 16 de agosto de 2006, emitida por la **Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la corrección de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

La parte actora, aduce que el acto administrativo impugnado, contenido en la nota PYS-244-06 de 16 de agosto de 2006, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, y su acto confirmatorio, infringen los artículos 169, 188 y 189 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social, por las razones expuestas en las fojas 54 a 56 del expediente judicial.

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Mediante el acto acusado de ilegal, la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social le comunicó al demandante, Gil Ernesto Brown Torrero, que su solicitud de acogerse a una jubilación normal no procedía, puesto que ya le había sido reconocida una pensión de vejez anticipada a través resolución C. de P. 8323-86 del 11 de junio de 1986, emitida por la propia Comisión de Prestaciones Económicas, en virtud de la solicitud efectuada por éste el 7 de mayo de 1986. (Cfr. fojas 1 y 8 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, este Despacho es del criterio que los cargos de ilegalidad aducidos por la parte actora en el libelo de la demanda con relación a las normas de la ley 51 de 2005, antes mencionada, carecen de asidero jurídico, toda vez que las mismas no resultan aplicables al presente negocio, puesto que en el momento en que el demandante se

acogió voluntariamente a la pensión de vejez anticipada, es decir, el mes de mayo de 1986, estaban vigentes las normas contenidas en el decreto ley 14 de 27 de agosto de 1954, orgánico de la Caja de Seguro Social.

Por otra parte, consideramos oportuno destacar que en su informe de conducta, rendido a través de nota DNPE-N-125-08 de 14 de noviembre de 2008, la entidad demandada le explica al Magistrado Sustanciador que la pensión reconocida al demandante a través de la resolución antes mencionada, no es más que una pensión de vejez, con requisitos de edad flexibilizados, ya que no existen dos tipos de prestaciones relacionados con la vejez, se trata entonces de un mismo concepto prestacional. (Cfr. fojas 61 a 68 del expediente judicial).

El artículo 54 A del decreto ley 14 de 1954, al referirse al régimen de pensiones de vejez anticipada, indicaba que el monto de tales pensiones se calcularía actuarialmente, de modo que no originara nuevas cargas financieras, siendo entonces el monto de la pensión que resultare de la operación matemática señalada en esta norma, la base definitiva para los pagos a realizarse a aquellos asegurados que decidieran retirarse de forma anticipada, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Al respecto, la entidad demandada manifiesta que concedida la prestación económica de vejez anticipada, el monto resultante, que constituía la cuantía del derecho prestacional **era definitivo**, de tal suerte que el cálculo actuarial de dicha prestación, no generara nuevas cargas

financieras del programa de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja de Seguro Social, puesto que la pensión de vejez se concede una sola vez. Añade que tal prestación es de carácter personalísimo e irrenunciable, hecho éste que también motivó la decisión adoptada por la entidad demandada a través del acto impugnado y sus actos confirmatorios.

Según lo expuesto por la entidad demandada, el factor de reducción es aplicado por razones actuariales, ya que al solicitar el asegurado una pensión de vejez sobre la base de una cantidad de años menor a la establecida como requisito de edad para una pensión de edad normal, debe aplicársele al beneficiario el referido factor de reducción, el cual aumenta de conformidad con la cantidad de años de anticipación de su retiro, con el fin de lograr un balance y no causar perjuicios al sistema que es de carácter solidario.

Sumado a lo anterior, observamos que el artículo 83 del decreto ley 14 de 1954, subrogado por el artículo 189 de la ley 51 de 2005, establecía como una regla general de estricta aplicación, que todos los derechos y beneficios que otorgara la Caja de Seguro Social serán de carácter irrenunciable, por lo que jurídicamente hablando, no es viable que la demandante renuncie al derecho de pensión anticipada previamente adquirido.

Por otra parte, la ley de seguridad social aplicable al presente proceso tampoco contemplaba la posibilidad de realizar nuevos cálculos de la pensión como consecuencia de que el asegurado pensionado tuviera nuevas cotizaciones registradas y pagadas luego del reconocimiento de una pensión

de vejez anticipada, lo que imposibilita acceder a lo solicitado por la parte actora, ya que los servidores públicos, de acuerdo con el principio de estricta legalidad contenido en el artículo 18 de la Constitución Política de la República, sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el acto administrativo contenido en la nota PSY-244-06 del 16 de agosto de 2006, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Social ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

#### **IV. Pruebas.**

Se aduce la copia autenticada del expediente administrativo de este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

Objetamos las pruebas aducidas por la parte actora en la demanda corregida, identificadas con el literal b, por inconducentes, toda vez que su amplitud rebasa el objeto del proceso y no contribuyen en nada a esclarecer el aspecto central del mismo.

Las pruebas en mención, además, resultan contrarias al contenido del artículo 784 del Código Judicial, el cual es claro al señalar que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables; por lo que corresponde a la parte actora y no a la Sala la carga de la prueba, lo que se traduce en la obligación de la primera de proveer al tribunal los

documentos que estime necesarios para acreditar los hechos en que se sustenta su pretensión.

**V. Derecho.**

No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**